

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-177/2023

**RECURRENTE**: MARGARITA ESTER

ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO

**TERCERO INTERESADO: MORENA** 

**AUTORIDAD RESPONSABLE**: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS**: JUAN SOLÍS CASTRO Y RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL CASTRO

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-1/2023.

# ÍNDICE

SENTENCIA	1
RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
RESUELVE	32

### RESULTANDO

- I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- A. Queja. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, MORENA denunció ante el Instituto Nacional Electoral al alcalde Mauricio Tabe Echartea; Nubia Martínez Hernández, subdirectora de Desarrollo Urbano; Alejandra Santacruz Álvarez, Coordinadora de Comunicación Social; Bernardo Farill Vivanco, director ejecutivo de planeación y Desarrollo Urbano, todos de la alcaldía Miguel Hidalgo; Lía Limón García, alcaldesa de Álvaro Obregón y de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, diputada federal, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en redes sociales en periodo prohibido, en el contexto del proceso de revocación de mandato, así como por el supuesto uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad. En ella se solicitó la adopción de medidas cautelares.
- B. Medidas cautelares. El ocho de abril siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó otorgar las medidas cautelares y se ordenó a las partes denunciadas el retiro de las publicaciones en redes sociales.
- C. Primera resolución SRE-PSL-1/2023. Previa sustanciación del procedimiento, el doce de enero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido del proceso de revocación de mandato, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, atribuibles, entre otras personas, a la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden al año 2023, salvo mención expresa en otro sentido.



ahora recurrente. Entre otras cosas, le ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, iniciara la investigación respecto de los actos de violencia política de género denunciados por la actora.

- D. Recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-6/2023 y acumulados. En contra de la determinación antes mencionada, las personas denunciadas interpusieron sendos medios de impugnación.
- El diecisiete mayo del año en curso, esta Sala Superior determinó revocar parcialmente la resolución impugnada, para el efecto de que la Sala responsable emitiera una nueva resolución en la que atendiera los alegatos expuestos por la recurrente durante el procedimiento especial sancionador.
- E. Sentencia en cumplimiento SRE-PSL-1/2023. El ocho de junio, la Sala Regional Especializada, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, determinó que se acreditaba la existencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, atribuible Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, en su carácter de diputada federal y ordeno dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de diputaciones para que determinara lo procedente.
- 8 II. Segundo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con lo anterior, la actora interpuso el presente medio de impugnación.
- 9 III. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-REP-177/2023 y turnarlo al magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

#### CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia

11

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia de la Sala Regional Especializada.

### SEGUNDO. Tercero interesado

- En el recurso comparece MORENA con la calidad de tercero interesado, conforme con lo siguiente:
- Se le reconoce la calidad de tercero interesado al partido compareciente, toda vez que su escrito fue presentado dentro del plazo correspondiente para tal efecto, previsto en la Ley de medios, pues, tal como se advierte de la cédula correspondiente, el medio de impugnación se publicó en los estrados el dieciséis de junio a las





quince horas con cincuenta minutos y el compareciente presentó su escrito antes de fenecer dicho plazo, a las catorce horas con diez minutos.

Por otra parte, en el respectivo escrito, se hace constar el nombre y firma del representante legal, la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión, la cual resulta contraria a la de la promovente, asimismo, expone las razones dirigidas a justificar la legalidad del acto reclamado.

## TERCERO. Causa de improcedencia.

- MORENA, aduce que el medio de impugnación es improcedente, ya que estima que la recurrente omite controvertir el fondo y consideraciones emitidas por la responsable.
- Al efecto, señala que no alude agravio alguno que resulte contundente para modificar los criterios sustentados en la resolución controvertida, pues no se ocupa de combatir frontalmente lo sostenido por la autoridad responsable, avocándose a descontextualizar lo ahí resuelto.
- La causa de improcedencia planteada por el tercero interesado es **infundada**, toda vez que el compareciente pretende que este órgano jurisdiccional realice un estudio previo de la eficacia de los agravios expuestos en el escrito recursal, lo cual no puede llevarse a cabo, dado que se trata de un análisis que corresponde al fondo del asunto.
- Además, debe señalarse que de la simple lectura de la demanda se puede advertir que la actora expone los hechos específicos y desarrolla los agravios que, a su parecer, le causa la resolución controvertida, y el estudio y calificación respectivo se llevará a cabo en el análisis de fondo que realice este órgano jurisdiccional.

## CUARTO. Requisitos de procedencia

- El presente recurso reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:
- A. Forma. El medio de impugnación se presentó mediante la plataforma de juicio en línea; en este se hace constar el nombre y la firma digital de quien promueve por su propio derecho; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada; la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los conceptos de agravio; así como las pruebas correspondientes.
- B. Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, ya que la resolución impugnada se notificó a la recurrente el doce de junio del año en curso y la demanda se presentó mediante la plataforma del juicio en línea, el quince siguiente; esto es, dentro del plazo legal de tres días.
- C. Legitimación y personería. El requisito se cumple, porque el recurso que se analiza fue interpuesto por propio derecho, por la persona a la que, al emitir la resolución impugnada, la responsable le imputó responsabilidad por la difusión de propaganda en periodo prohibido y el uso indebido de recursos públicos, en el marco del procedimiento de revocación de mandato.
- D. Interés jurídico. La recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que fue la responsable en la sentencia que impugna.
- E. Definitividad. Se cumple este requisito, debido a que no existe otro medio de impugnación para controvertir la sentencia impugnada y que deba agotarse antes de acudir a esta máxima instancia jurisdiccional en la materia electoral.



## 25 QUINTO. Cuestión previa.

Para efectos de puntualizar la materia del presente asunto, es importante señalar que esta Sala Superior ya conoció en su integridad los hechos relacionados con las publicaciones originalmente denunciadas; al resolver los recursos de revisión<sup>2</sup> interpuestos por las personas titulares de las Alcaldías Miguel Hidalgo y Álvaro Obregón, así como de la diputada federal ahora recurrente.

En la ejecutoria dictada por esta Sala (SUP-REP-6/2023 y Acumulados), se confirmó la responsabilidad por difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad respecto a los titulares de las alcaldías ya referidas; revocando parcialmente, respecto a la diputada federal Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, únicamente para el efecto de que la Sala Especializada analizara la alegación relacionada con los elementos de contenido y finalidad de los mensajes de Twitter para configurar propaganda gubernamental, atendiendo a la integralidad de los hechos y al material probatorio, dejando libertad de jurisdicción para decidir lo que en derecho procediera.

Así, bajo la delimitación antes precisada, se procede al análisis de la controversia.

### SEXTO. Estudio de fondo.

### I. Contexto del asunto

Morena presentó una queja en contra de diversos servidores públicos de la Ciudad de México, así como también de Margarita Ester Zavala

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023 y SUP-REP-9/2023

Gómez del Campo, diputada federal, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en redes sociales en periodo prohibido, en el contexto del proceso de revocación de mandato, así como por el supuesto uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad.

Una vez que se instruyó la queja, la Sala Regional Especializada dictó sentencia<sup>3</sup>, en la que determinó la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido del proceso de revocación de mandato, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, atribuibles, entre otros, a la diputada federal Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, por lo que ordenó dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de diputaciones.

30

31

Dicha sentencia se controvirtió ante esta instancia por las personas sancionadas<sup>4</sup>, entre ellas, la diputada federal Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, y al resolver la Sala Superior determinó revocar parcialmente la resolución controvertida para que la Sala Regional Especializada, en plenitud de atribuciones, emitiera una nueva resolución respecto a la diputada federal ya referida, en la que analizara de forma completa y exhaustiva el argumento relativo a que en el caso no se cumplía con los elementos de contenido y finalidad para concluir que los mensajes de Twitter configuraron propaganda gubernamental ya que se difundieron en ejercicio del derecho de réplica de la recurrente por la alusión personal realizada por el Presidente de la República en su conferencia matutina, ello atendiendo a la integralidad de los hechos y al material probatorio que obra en autos.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El doce de enero de dos mil veintitrés, dentro del expediente SRE-PSL-1/2023.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> A través de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023 y SUP-REP-9/2023.





En cumplimiento a dicha ejecutoria, la Sala responsable emitió una nueva resolución en la que declaró existentes las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido del proceso de revocación de mandato, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, atribuibles a la diputada federal y la inexistencia del uso indebido de recursos públicos.

## II. Consideraciones de la responsable.

Al dictar la resolución en cumplimiento a la ejecutoria de este órgano jurisdiccional, la Sala Regional Especializada analizó el contenido de los mensajes denunciados y determinó que sí reunían las características de propaganda gubernamental, al referirse a un programa de gobierno implementado por el alcalde de Miguel Hidalgo; así como la mención de las cuentas virtuales del funcionario público y el órgano gubernamental, lo que tenía el propósito de vincular el programa de gobierno con la administración que la ejecuta, de tal manera que la referencia, en sí misma, es una forma de difundir o promocionar dicha acción gubernamental y de generar la aprobación de un mayor número de personas.

Aunado a ello, la responsable argumentó que se advertía la finalidad de provocar la aprobación en las personas que se verán beneficiadas con el programa social implementado por el alcalde Mauricio Tabe Echartea, pues señaló que el programa de la alcaldía busca construir tejido social y proteger a las familias.

Así, la Sala Especializada concluyó que la difusión de los mensajes denunciados sí vulneró la normativa electoral pues en ellos se destacaron programas y acciones implementados por órganos gubernamentales, a través de imágenes y expresiones dirigidas a

generar la aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía respecto de dichos entes públicos.

### III. Pretensión, agravios y litis a resolver.

En la especie, la pretensión de la recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada, emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSL-1/2023, dictada en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior (SUP-REP-6/2023 y Acumulados).

Para sustentar su pretensión, la recurrente plantea los siguientes agravios:

- Falta de exhaustividad e indebida motivación y motivación, al considerar que no se analizaron las particularidades del caso concreto que fueron hechas valer en el escrito de alegatos, y que no se analizó la actualización de una excluyente de responsabilidad.
- Indebido estudio respecto al elemento de "finalidad", pues estima que la responsable utilizó un criterio diverso denominado como de "intencionalidad", partiendo de la premisa falsa de que dicho requisito significa exclusivamente que la "propaganda debe tener un carácter institucional".

# IV. Metodología de estudio

Toda vez que los motivos de agravio relacionados con la supuesta falta de exhaustividad y el indebido análisis del elemento de la "finalidad" son temáticas que se relacionan y, por tanto, su estudio se analizará de manera conjunta.



Dicho estudio no genera perjuicio para las partes recurrentes, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.<sup>5</sup>

## V. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por la recurrente son **infundados**, de conformidad con lo que se expone a continuación.

## A. Marco jurídico.

### - Principio de exhaustividad.

- El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.
- En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
- Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De acuerdo con el criterio que de la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

- Asimismo, en el artículo 17 de la Constitución se establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que, entre otros aspectos, cumplan con la exigencia de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.
- En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica<sup>6</sup>.

## - Debida fundamentación y motivación

En los artículos 14 y 16 de la Constitución General se establece la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias<sup>7</sup>.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", respectivamente.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152.



legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>8</sup>.

- La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>9</sup>.
- En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos<sup>10</sup>.

### - Libertad de expresión

La Sala Superior ha señalado que dadas las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".
7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios.<sup>11</sup>

Esto, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.<sup>12</sup>

53

55

No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup> ha sustentado que, si bien la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el Internet y las redes sociales brindan, debe reconocerse de igual modo, la posible comisión de abusos dentro de los medios virtuales, los cuales se ven agravados o potenciados en sentido negativo por las mismas razones.

De esta manera, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales.

En ese contexto, las autoridades electorales deberán analizar y discernir cuándo los partidos políticos, personas aspirantes,

Jurisprudencia 19/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Jurisprudencia 18/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Tesis: 2a. XXXVIII/2019 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2327.





precandidatas o candidatas, así como las y los servidores públicos están externando opiniones o bien, cuándo con sus publicaciones, persiguen fines relacionados con sus propias aspiraciones en el marco de una contienda electoral específica.

- A partir de ello se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral.
- Lo anterior, porque aun cuando las publicaciones y manifestaciones hechas a través de las redes sociales cuentan con una presunción de espontaneidad al amparo de la libertad de expresión y derecho a la información, tal protección no puede tener el alcance de tolerar aquellas dirigidas a vulnerar los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad que rigen las contiendas electorales.
- En efecto, se deben analizar tanto el contenido como el contexto en el que se difunden determinados mensajes a través de las redes sociales, para poder determinar si efectivamente constituyen un ejercicio legítimo de interacción entre usuarios de esas redes sociales a partir de las opiniones, comentarios o información compartida por el emisor del mensaje, o si, por el contrario, se trata de un intento de evadir las restricciones que el modelo de comunicación política impone para garantizar los señalados principios rectores de neutralidad, imparcialidad y equidad rectores de la función electoral.

### **B.** Caso concreto

Como se refirió, la recurrente aduce que la Sala Regional Especializada no tomó en cuenta los planteamientos de defensa que expuso en su escrito de alegatos, ya que, desde su perspectiva, se limitó a reiterar los argumentos que un primer momento la llevaron a

sostener que las publicaciones en el sitio electrónico conocido como "twitter" configuraban propaganda gubernamental.

El agravio resulta **infundado**, toda vez que, contrario a lo alegado por la recurrente, en el estudio realizado por la responsable sí analizó y atendió correctamente los planteamientos expuestos en su escrito de alegatos.

61

62

Esta Sala Superior en otros medios de impugnación relacionados con mecanismos de democracia directa o de participación ciudadana como lo es el propio procedimiento de revocación de mandato, 14 ha señalado que, en el correspondiente proceso legislativo 15 que originó la consulta popular y la revocación de mandato, 16 precisó que en la regulación de esta modalidad de participación ciudadana se deben contener los procedimientos y mecanismos a seguirse para que todo el proceso de organización y desarrollo se rija por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza, siendo responsabilidad del Instituto Nacional Electoral, su organización y realización, en forma íntegra.

De igual manera, esta Sala Superior ha considerado que, al ser el Instituto Nacional Electoral la autoridad competente para organizar y difundir el proceso de revocación de mandato y contar con atribuciones para conocer de las infracciones cometidas en materia de propaganda gubernamental, es conforme a Derecho considerar

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Véase, entre otros, el SUP-REP-451/2021 y el SUP-REP-325/2022 y acumulado.

Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de la Reforma de Estado y de Estudios Legislativos, de la Minuta de Proyecto de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución federal en materia política, se modificó el contenido del artículo 35 constitucional para introducir como mecanismos de democracia directa la consulta popular y la revocación de mandato.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup>Esta Sala Superior, ha considerado que si bien el proceso de revocación de mandato no se trata como tal de un proceso electoral ordinario en el que se eligen a las personas que deberán ocupar puestos de elección popular, lo cierto es que se trata de un proceso comicial, por lo que normativa constitucional, legal y reglamentaria electoral también le es aplicable, tal y como se razonó en los diversos SUP-REP-33/2022 y SUP-REP-199/2022.





63

que está obligada a revisar por medio de los órganos que lo integran y en el ámbito de su competencia, aquellos actos que se denuncien como ilícitos.<sup>17</sup>

En principio, esta Sala Superior ha sostenido que, si bien el proceso de revocación de mandato no se trata como tal de un proceso electoral ordinario, en el que se eligen a las personas que deberán ocupar puestos de elección popular; lo cierto es que, se trata de un proceso comicial en el que fue voluntad tanto del constituyente, como del legislador ordinario limitar expresamente el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX, párrafo séptimo de la Constitución Federal.<sup>18</sup>

De igual forma, a la revocación de mandato le resultan aplicables las limitaciones establecidas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, por lo que hace a la obligación de todo funcionario público de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad del ejercicio de revocación, estableciéndose la prohibición expresa de que en ningún caso dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor o servidora pública.

La Ley Federal de Revocación de Mandato, en términos similares, reproduce lo establecido en la Constitución, pues en su artículo 33, párrafo quinto, prevé que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Similar razonamiento se expresó en elSUP-REP-331/2021 y acumulados respecto de la consulta popular.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Al resolver el SUP-REP-33/2022, entre otros.

conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

En el mismo sentido, el artículo 38 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la revocación de mandato, establece que durante el periodo que transcurra desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, no se difundirá propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno con excepción de las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 7 de la Constitución Federal.

También prevé que, la violación a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental será conocida por el INE a través del procedimiento especial sancionador.

68

A partir de dicha normativa, las autoridades, servidores públicos y la ciudadanía en general estuvo en aptitud de conocer con claridad que, si incumple alguna de las normas contenidas en la Constitución Federal y en la Ley Federal de Revocación de Mandatos (entre las que se encuentran aquellas que imponen obligaciones y otras, que prevén prohibiciones como la no difusión de propaganda gubernamental) incurrirá en una infracción; en el caso, la violación a la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato. En ese sentido, los sujetos destinatarios de la norma, también estuvieron en aptitud de conocer, que las conductas infractoras están sujetas al procedimiento sancionador respectivo y que, eventualmente, podrá ser impuesta alguna de las sanciones claramente establecidas en la legislación atinente.



En ese contexto, del marco normativo constitucional, legal y reglamentario aplicable a la revocación del mandato, se advierte la existencia de la prohibición de difusión de propaganda de cualquier tipo por sujetos diversos al Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, independientemente de su contenido, por cualquier medio, durante el referido procedimiento de revocación, en concreto desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, con excepción de la información que emitan las autoridades relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia, la cual no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.<sup>19</sup>

En el caso, del análisis integral de la sentencia controvertida en correlación con el escrito de alegatos mediante los que la ahora actora compareció al procedimiento especial sancionador, se advierte que la Sala Especializada delimitó la cuestión a resolver, precisando que se avocaría al análisis de las dos publicaciones de treinta de marzo de dos mil veintidós, realizadas por Margarita Zavala en su cuenta personal de la señalada red social, a efecto de verificar si configuraban o no propaganda gubernamental.

Al efecto, puntualizó que tomaría en consideración el argumento relativo a que los mensajes no reúnen los elementos de contenido y finalidad para considerarse propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos, en perjuicio del proceso revocatorio.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Similares consideraciones se razonaron en el diverso SUP-REP-199/2022

- Enseguida, la responsable desarrolló un marco normativo relacionado con la revocación de mandato, señalando las etapas de ese ejercicio de democracia directa; destacando lo relativo a la limitación temporal para la difusión de propaganda gubernamental que comprende desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada del proceso de revocación de mandato.
- Así, señaló que durante ese periodo debe suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, a fin de evitar que influya indebidamente en la opinión de la ciudadanía.
- Por lo que hace a las redes sociales, la responsable consideró, de manera específica, que las manifestaciones vertidas a través de esos medios electrónicos no podían considerarse como expresiones que encuentran una protección absoluta a partir del derecho a la libertad de expresión, en razón de su potencial para incidir en los procesos electorales.
- De ahí que la imposición de limitaciones o restricciones a las publicaciones realizadas en los sitios de internet resultaba admisible en la medida en que resultara racional, justificada y proporcional.
- En ese sentido, la responsable expuso la importancia de conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si hubo afectación a los principios y derechos que rigen los procesos electorales.
- Ahora bien, al avocarse al análisis del caso concreto, expuso los argumentos de la denunciada, los cuales consistieron, esencialmente, en:
  - a) Que no se actualizaba el elemento de finalidad para considerarse propaganda gubernamental, porque se emitieron con el propósito de





dar respuesta a la alusión que el Presidente de México hizo de su persona en la conferencia matutina de ese mismo día.

- **b)** Que en el mensaje denunciado no se señaló que la instancia infantil se tratara de un logro suyo como legisladora, ni de algún gobierno en particular, pues sólo fue un "mensaje reactivo a las manifestaciones misóginas del presidente".
- **c)** Que se refirió a un evento al que fue invitada y al que acudió en carácter de ciudadana:
- d) Que no participó de manera activa y/o preponderante en dicho evento y que emitió el mensaje en agradecimiento a la invitación, pero también como respuesta a las manifestaciones del Presidente de México, que en su concepto buscaron menoscabar su actuación ante la comunidad y su trayectoria profesional.
- **e)** Que la simple mención del lanzamiento de un programa encaminado a tareas de protección civil no implica que haya difundido un logro de gobierno, pue sólo se trata del inicio de un programa.
- **f**) Que los mensajes no tuvieron como finalidad buscar la adhesión, aceptación o mejorar la percepción de ciudadanía respecto de su desempeño público o el de algún gobierno, al tratarse de una respuesta a las manifestaciones que el presidente hizo a su persona, como un ejercicio de derecho de réplica.
- Teniendo en cuenta dichos argumentos, la responsable procedió al análisis de los mensajes denunciados.
- Así, respecto a la primera publicación, la Sala Especializada precisó la imagen y contenido, en la forma siguiente:

No.	Imagen	Contenido
110.	iiiiageii	Ochicinac



- Por lo que hace a la publicación de referencia, la responsable sostuvo que se integraba de un texto introductorio y tres fotografías, en las que Margarita Zavala señaló que el día de la publicación -treinta de marzoparticipó en el lanzamiento del programa integral de espacio público de la alcaldía Miguel Hidalgo y felicitó al alcalde Mauricio Tabe y a su equipo de urbanistas.
- Aunado a ello, la Sala Especializada expuso que en la publicación se advertía el uso de herramientas tecnológicas como las arrobas "@AlcaldiaMHmx" y "@mauriciotabe" que revelaban el propósito de hacer referencia expresa al programa social que lanzó o implementó el alcalde de Miguel Hidalgo; ello, al estimar que en el lenguaje digital, al arrobar una cuenta se crea un enlace en el perfil, de tal forma que lo que se publica será visible para la persona usuaria etiquetada y quienes la sigan, pues recibe una notificación que hace de su conocimiento las menciones que se hagan sobre su cuenta.
  - A partir de lo anterior, la responsable sostuvo que el mensaje difundido por la ahora recurrente, sí reunía las características de propaganda gubernamental, al referirse a un programa de gobierno implementado por el alcalde de Miguel Hidalgo; aunado a que, la mención de las cuentas virtuales del funcionario público y el órgano gubernamental tenían el propósito de vincular el programa de

82





84

gobierno con la administración que la ejecuta, de tal manera que, la referencia en sí misma, era una forma de difundir o promocionar dicha acción gubernamental y de generar la aprobación de un mayor número de personas.

En ese sentido, la responsable también argumentó que, si bien el mensaje difundido por la diputada federal se refería a una acción o programa de gobierno que corresponde a otra persona del servicio público y otro órgano gubernamental, ello no era impedimento para considerarse como propaganda difundida en periodo prohibido, al estimar que no era necesario que el programa, acción o logro de gobierno estuviera a cargo de la persona que lo divulgaba.

Aunado a ello, la Sala Especializada expuso que la expresión: "Programa Integral de Espacio Público de la @AlacIdiaMHmx para rescatar parques y cruceros, activar a la comunidad y construir tejido social, además de proteger a las familias" y la fotografía de Margarita Zavala junto al alcalde Mauricio Tabe Echartea, se advertía la intención o finalidad de provocar la aprobación en las personas que se verían beneficiadas con el programa social implementado por dicho funcionario público y en aquellas que vieron la publicación, al señalar que el programa de la alcaldía buscaba construir tejido social y proteger a las familias.

Además, sostuvo que dicha conclusión se reforzaba con la expresión final del tuit por la que felicitaba al alcalde y a su equipo de personas urbanistas.

Asimismo, la responsable argumentó que, contrario a lo que mencionada por la diputada federal, el "Programa Integral de Espacio Público" al que hacía alusión en su publicación electrónica, no se refería a un mecanismo de protección civil en casos de emergencia,

sino a una herramienta encaminada a la recuperación de los espacios públicos de la alcaldía Miguel Hidalgo, para hacerlos más seguros y sostenibles, a fin de que contribuyeran a mejorar la convivencia social, de ahí que concluyó que no se encontraba dentro de las excepciones previstas para la difusión de propaganda gubernamental.

Así, la responsable concluyó que la difusión del mensaje objeto de revisión sí vulneró la normativa electoral porque aun cuando la publicación se refirió al lanzamiento de un programa de gobierno, sin mencionar los resultados obtenidos con su implementación, se trató de la promoción específica de un plan de gobierno que busca obtener beneficios para un sector de la población, lo que pudo incidir en la ciudadanía en la jornada del proceso revocatorio, porque al momento en que se difundió ya era vigente la prohibición para que las personas del servicio público difundieran propaganda gubernamental.

Ahora bien, con relación a la segunda publicación, la responsable precisó la imagen y contenido en la siguiente forma:

88







91

No.	Imagen	Contenido			
		empeña el gobierno en destrui conmueven por la libertad, la solidarida y el bien común que generan."			

Respecto a esta segunda publicación, la Sala responsable sostuvo que la ahora recurrente reconoció que "apoyó" la creación de una estancia infantil, es decir, de un programa social y expresó que estos espacios son "importantes", en tanto que "generan bien común y solidaridad" en la comunidad.

En ese sentido, argumentó que la publicación constituía propaganda gubernamental, al referirse de forma preponderante a un programa implementado por la administración de la alcaldía Álvaro Obregón, que representa un beneficio para las familias de padres y madres trabajadoras, en tanto se trata de espacio dedicados al cuidado y atención infantil.

Aunado a ello, la Sala Especializada sostuvo que, aun y cuando la diputada federal no era la encargada de ejecutar el programa de estancias infantiles a que hacía referencia en su publicación, de la frase contenida en la publicación "yo estaba apoyando a la creación de una estancia infantil", se advertía el propósito de dar a conocer su participación directa, colaboración y respaldo, a un programa que implementó el Gobierno de la alcaldía Álvaro Obregón, cuyo objetivo era generar beneficios a las familias de esa localidad -finalidad de la propaganda gubernamental-, circunstancia que pudo incidir en la voluntad de la ciudadanía, dado que el mensaje se emitió el treinta de marzo de dos mil veintidós, en el contexto del proceso de revocación de mandato.

Asimismo, la responsable argumentó que, si en el mensaje se promocionó la reactivación de un programa de gobierno que beneficia

a la población, no se trató de una comunicación de carácter informativo, ni relacionada con servicios educativos, de salud o de protección civil; aunado a que, no era necesario que la acción, logro o programa de gobierno perteneciera a la persona que hacía la difusión, pues la propaganda gubernamental se podía realizar a través de terceras personas servidoras públicas, como era el caso.

También la responsable sostuvo que no pasaba inadvertido que la diputada federal hubiese señalado que emitió los mensajes denunciados con la finalidad de dar respuesta a la alusión que el Presidente de la República hizo de su persona en la conferencia matutina de ese día en ejercicio de su derecho de réplica.

94

95

Respecto a dicho planteamiento, la Sala Especializada argumentó que, aun cuando en el caso se considerara que la intención de la hoy recurrente era responder a las manifestaciones del presidente de México, dicha circunstancia no modificaba el carácter de propaganda electoral de las publicaciones denunciadas, pues en ellos se destacaron programas y acciones implementados por órganos gubernamentales, a través de imágenes y expresiones dirigidas a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía respecto de dichos entes públicos.

Así, la responsable concluyó que lo alegado por la diputada federal, no la eximía de la obligación que tiene como funcionaria pública de no difundir propaganda gubernamental que pudiera incidir en la opinión de la ciudadanía respecto del proceso de revocación de mandato que se desarrollaba en el momento de los hechos denunciados.

De lo hasta aquí expuesto, esta Sala Superior advierte que, contrario a lo que argumenta el recurrente, la responsable sí analizó, de conformidad con el marco jurídico vigente, los planteamientos que hizo valer en su escrito de alegatos, pues respecto a la alegación de





97

que la acción o programa de gobierno correspondía a otra persona del servicio público, la Sala responsable sostuvo que no era necesario que el programa acción o logro de gobierno estuviera a cargo de la persona que lo divulgara.

Asimismo, respecto a la actualización del elemento de la "finalidad" para considerar que las publicaciones denunciadas eran propaganda gubernamental la responsable consideró tanto el texto como la fotografía, pues argumentó que, a partir de la expresión "*Programa Integral de Espacio Público de la @AlcaldiaMHmx para rescatar parques y cruceros, activar a la comunidad y construir el tejido social, además de proteger a las familias*", así como de la fotografía en la que se aprecia a la ahora recurrente junto al Alcalde Mauricio Tabe Echartea; elementos que la llevaron a concluir que la intención o finalidad era la de provocar la aprobación en las personas que se verían beneficiadas con el programa social implementado por dicho funcionario público, así como en aquellas personas que vieran la publicación.

Aunado a ello, al analizar el elemento de la intención o finalidad de las publicaciones denunciadas, respecto a la primera publicación, la responsable la tuvo por actualizada a partir de considerar que de acuerdo al contenido de la publicación la ahora recurrente señaló que el programa de la alcaldía buscaba construir el tejido social y proteger a las familias; aunado a que, felicitaba al alcalde y a su equipo de urbanistas.

Ahora bien, respecto a la segunda publicación, la Sala responsable también analizó el elemento de "finalidad" para considerar al mensaje denunciado como propaganda gubernamental, pues sostuvo que aun y cuando la diputada federal no era la encargada de ejecutar el

programa de estancias infantiles a las que se refería su publicación; con la expresión contenida en el mensaje de: "yo estaba apoyando a la creación de una estancia infantil", se advertía el propósito de dar a conocer su participación directa, colaboración y respaldo a un programa implementado por el gobierno de la alcaldía Álvaro Obregón.

Aunado a ello, argumentó que en el mensaje se promocionó la reactivación de un programa de gobierno que beneficiaba a la población, sin que fuese necesario que dicha acción perteneciera a la persona que realizaba la difusión, considerando que la propaganda gubernamental se podía realizar a través de terceras personas servidoras públicas, como acontecía en el caso.

101

Conforme a lo antes reseñado, contrario a lo alegado por la recurrente, la Sala Especializada sí estudio el elemento de la "finalidad", a partir del análisis del contenido del mensaje, las fotografías adjuntas y en el contexto en que se presentó; realizando un análisis integral de los señalados elementos, conforme al cual concluyó que el propósito de las publicaciones denunciadas era, en el primer caso, el de promover y dar a conocer el denominado "Programa Integral de Espacio Público de la Alcaldía Miguel Hidalgo", implementado por el Alcalde Mauricio Tabe Echartea.

Respecto de la segunda publicación, la responsable advirtió que la denunciada tuvo la intención o finalidad de difundir y promover la creación de una estancia infantil por parte de la alcaldía Álvaro Obregón.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en el análisis realizado por la responsable en algunos argumentos<sup>20</sup> señaló,

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Por ejemplo, en el párrafo 67, de la sentencia controvertida.





además del vocablo "finalidad", el término "intención", sin embargo, ello no implica que haya realizado una indebida consideración ni que sometiera la publicaciones a requisitos distintos, toda vez que las consideraciones vertidas se dirigieron a demostrar la finalidad de los mensajes denunciados; esto es, el de dar a conocer su participación, colaboración y respaldo a los programas implementados en las alcaldías de Miguel Hidalgo y Álvaro Obregón, respectivamente.

En ese orden de ideas, resulta **infundado** el planteamiento de la justiciable, mediante el que señala que la determinación de la responsable carece de la debida fundamentación y motivación respecto de los elementos que estudio para tener por actualizada la infracción.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional comparte los razonamientos empleados por la Sala Especializada para sustentar la existencia de la infracción por las publicaciones analizadas en la sentencia impugnada.

Esto, porque se estima acertado que la responsable considerar que se tuvieran por satisfechos los elementos de temporalidad, contenido y finalidad de las publicaciones objeto de la denuncia, dado que estas tuvieron verificativo en el periodo comprendido entre la emisión de la convocatoria y el día de la jornada comicial, se promovió el "Programa Integral de Espacio Público" de la Alcaldía Miguel Hidalgo, así como la creación de una estancia infantil en la Alcaldía Miguel Hidalgo, y estas tuvieron la finalidad de promover una acción de gobierno u obra pública de un órgano gubernamental específico, a fin de obtener la aprobación de la ciudadanía que observara esas publicaciones.

Sin que obste que la recurrente señalara ante la responsable que las publicaciones tuvieron por finalidad presentar una respuesta al Titular

del Ejecutivo Federal, en razón de las referencias personales que consideró ataques a su persona derivados de su condición de mujer y que debieron considerarse como una excluyente de responsabilidad al actualizar el supuesto que denomina "digna rabia".

Lo anterior, porque del contenido de las publicaciones, este órgano jurisdiccional no advierte expresiones dirigidas a confrontar, desestimar, debatir o contraargumentar alguna referencia del ejecutivo federal a la ahora recurrente, ni tampoco es posible desprender que tuvieran la finalidad de destacar su imagen, trayectoria política o logros personales, para desacreditar las referencia que considera, se emitieron en su contra, toda vez que, como ya se señaló, se dirigieron a promocionar un programa público y un proyecto de gobierno en materia de infraestructura y servicios implementados por servidores públicos distintos a la autora de los mensajes.

En ese sentido, si del contenido de los mensajes publicados en la señalada red social, no es posible advertir elementos que pudieran identificarse como una reacción encaminada a externar impotencia, molestia o una defensa frente a una supuesta agresión por parte del Ejecutivo Federal a la ahora recurrente, resulta evidente que, en manera alguna, podría estimarse que constituyeron conductas que derivaron de una situación excepcional en que se encontraba la justiciable por supuestos ataques de diverso servidor público y que actualizaran alguna excluyente de responsabilidad.

109

Lo anterior en atención a que, independientemente de que no se identifican con una reacción a presuntos ataques o situaciones, sino como la difusión de acciones de gobierno, en las imágenes insertas en los materiales difundidos, en los que aparece la fotografía de la denunciada, no se desprende algún signo de molestia o malestar en





su semblante, por el contrario, solo es posible advertir que en la difusión de acciones de gobiernos para la prestación de servicios públicos a la población de dos municipios, se presenta sonriendo y acompañada de diversas personas en los eventos públicos celebrados con motivo de las acciones de gobierno publicitadas.

Así, de la valoración del conjunto de elementos que conforman el contenido de las publicaciones analizadas, este órgano jurisdiccional advierte la inexistencia de elementos de los que sea posible desprender que las publicaciones analizadas se hayan emitido como una reacción derivada de una posible molestia o impotencia frente a referencias personales de terceros, máxime que, como lo consideró la responsable, al tratarse de una servidora pública, estaba sujeta a la obligación de no difundir propaganda gubernamental respecto del proceso de revocación de mandato que se desarrollaba en el momento de los hechos denunciados.

Conforme a lo expuesto, para este órgano jurisdiccional fue correcto que la Sala responsable determinara la existencia de la vulneración a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, al estimar que se ubicaban en el supuesto de prohibición constitucional establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución y no versaban sobre alguna de las excepciones a dicha prohibición, como lo es: servicios educativos, salud, o las necesarias para la protección civil.

Por lo antes señalado, no asiste la razón a la recurrente cuando aduce que la responsable no atendió los argumentos que vertió en el escrito de alegatos mediante el que compareció al procedimiento, y también se hace evidente que la Sala Regional Especializada sujetó el estudio de las publicaciones materia del procedimiento a la actualización de

los elementos propios de la propaganda gubernamental, de ahí lo infundado del agravio.

Así, con base en las consideraciones antes expuestas y al resultar infundados los agravios planteados por la recurrente, procede **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.